



BOLETÍN

No.
Fecha
Páginas

43
21-diciembre-98
8

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 27 de 1998. "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".....	1
Resolución Externa No. 28 de 1998. "Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".....	4

RESOLUCION EXTERNA No. 27 DE 1998
(Diciembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la conferida por el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995, quedarán así:

"Artículo 8o. MONTO. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad, sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de los pasivos de los tres días que presenten los saldos más altos en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal"

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez utilizando este mecanismo no estarán sujetas al límite previsto en el inciso anterior."

Parágrafo. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

“1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

“2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

“3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6o. de la presente resolución.

“4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

“5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente.”

Artículo 19o. **MONTO.** El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7o. de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

“Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o leasing, el monto del apoyo no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez utilizando este mecanismo no estarán sujetas al límite previsto en el inciso anterior.”

“**Parágrafo 1.** El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto.”

“**Parágrafo 2.** El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

“1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

“2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

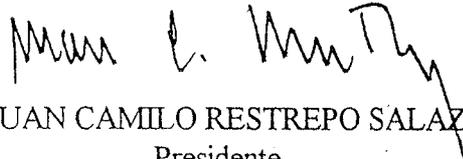
“3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17o. de la presente resolución.

“4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

“5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente.”

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 28 DE 1998
(Diciembre 21)

Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. ENCAJE. Los establecimientos de crédito deberán mantener en sus cajas o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.

Artículo 2o. PORCENTAJES. El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje de encaje de 16% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Impuesto a las ventas por pagar
- Cuentas por pagar diversas
- Sucursales y agencias
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte - secciones especiales

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 7% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor constante
- Cuenta centralizada
- Compromisos de recompra inversiones negociadas - otros
- Compromisos de recompra cartera negociada - otros
- Compromisos de recompra negociadas
- Sucursales y agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término
- Certificados de ahorro de valor constante
- Documentos por pagar
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Cédulas hipotecarias
- Sucursales y agencias

Parágrafo 1° Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2° El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 3o. **POSICIÓN DE ENCAJE.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período

de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1° **DIAS FERIADOS O VACANTES.** Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Parágrafo 2° **UNIFICACION DEL PERÍODO DE ENCAJE.** Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.

Parágrafo Transitorio. La presente resolución elimina el sistema de dos grupos de encaje previsto en la resolución externa 6 de 1995 que modificó la resolución externa 14 de 1994.

Igualmente, modifica el sistema de cálculo de la posición de encaje con dos días calendario de rezago entre el período del encaje requerido y el período de las disponibilidades para cubrirlo. En adelante para efectos de calcular la posición de encaje, cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Los establecimientos deberán comenzar a utilizar estas nuevas reglas a partir del 27 de enero de 1999. Para tal fin, deberán hacer los siguientes ajustes:

a. Bajo el sistema de cálculo que se está modificando, el grupo de encaje cuyo período de requerido comienza a calcularse el 20 de enero y termina el 2 de febrero de 1999, utilizará para calcular las disponibilidades la información correspondiente al período comprendido entre el 22 de enero y el 16 de febrero de 1999.

Su primera posición de encaje bajo el nuevo sistema se calculará sobre el requerido desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero de 1999 y el disponible desde el 17 de febrero hasta el 2 de marzo de 1999.

b. Bajo el sistema de cálculo que se está modificando, el grupo de encaje cuyo período de requerido comienza a calcularse el 27 de enero y termina el 9 de febrero de 1999, utilizará para calcular las disponibilidades la información correspondiente el período comprendido entre el 29 de enero y el 16 de febrero de 1999.

Su primera posición de encaje bajo el nuevo sistema se calculará sobre el requerido desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero de 1999 y el disponible desde el 17 de febrero hasta el 2 de marzo de 1999.

Artículo 4o. ESPECIES COMPUTABLES. El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

Podrán continuarse computando como encaje el 50% de los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso. Dicho porcentaje se reducirá en diez puntos porcentuales cada mes contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Continúa vigente el artículo 3o. de la Resolución Externa No.30 de 1992 modificado mediante Resolución Externa 25 de 1996.

Artículo 5o. REMUNERACIÓN. El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2. de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 75% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2o. de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

Artículo 6o. SANCIONES INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

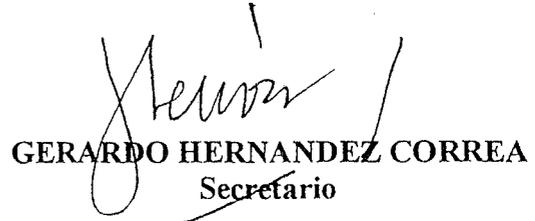
Artículo 7o. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8o. VIGENCIA. La presente resolución regula íntegramente la materia, compendia las disposiciones sobre encaje y rige a partir del 1 de enero de 1999, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 3o.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario